



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3035-2006-PA/TC
ÁNCASH
LUIS ÁNGEL MÉNDEZ CORDERO Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de Mayo del 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ángel Méndez Cordero y doña Santa Anatolia Salcedo Fernandez contra la sentencia emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 90, su fecha 28 de Diciembre del 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de amparo interpuesta contra doña Santa Soledad Huamán Ramírez en su condición de presidenta de la Junta de Propietarios del Mercado Central de Huaraz; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene por objeto que la emplazada devuelva a los recurrentes los bienes (productos de venta) que les ha arrebatado violentamente, reconociéndoles el valor de los daños ocasionados, y se les permita trabajar libremente en el lugar que tienen arrendado dentro del mercado de Huaraz.
2. Que, de acuerdo con lo que aparece descrito en la demanda, los recurrentes plantean el presente proceso aduciendo haber sido objeto de agresiones en los bienes de su propiedad, a consecuencia de una discusión que como inquilinos mantienen con la demandada respecto de los montos que se vienen pagando por el alquiler del local que ocupan, lo que incluso ha dado lugar a un proceso por desalojo que se viene ventilando ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz.
3. Que de los alcances de la pretensión descrita y de los hechos que rodean a la misma, se deduce que la discusión planteada tiene que ver con una disputa por un asunto estrictamente legal, como lo es el incumplimiento de un pago por concepto de alquileres, el mismo que, como lo reconocen los propios demandantes, se encuentra pendiente de definición a nivel judicial. En todo caso, las incidencias que hayan podido suponer dichas disputas y la eventual cuantificación de los daños producidos como resultado de las mismas, deben reclamarse a través de las vías procesales ordinarias, no formando parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad, raciocinio que incluso se hace extensivo respecto de la también invocada libertad de trabajo, que en el presente caso requiere una dilucidación preliminar, a fin de verificar si los recurrentes vienen cumpliendo o no con sus deberes como inquilinos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, por consiguiente, la demanda resulta desestimable en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)